

# DERECHOS DE SINDICACIÓN Y LIBERTAD SINDICAL EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO SOCIAL), DE 8 DE MAYO DE 2019. ROJ: 1944/2019

**Manuel García Jiménez**

Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de Córdoba

## RESUMEN

El Tribunal Supremo, en su Sala de lo Social, declara que “los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado tienen derecho a afiliarse al sindicato de su elección y el sindicato tiene derecho al ejercicio de la acción sindical en defensa de los derechos e intereses de sus afiliados en este tipo de cooperativas”. Dicho pronunciamiento, rompe con la tradicional negación de los derechos colectivos laborales de los socios en las cooperativas de trabajo y supone un reto organizativo para su armonización con los cauces democráticos propios de la identidad cooperativa, pero, al mismo tiempo, abre una vía para cuando, a través de dichos cauces, el ejercicio de derechos laborales básicos se ve limitado. Todo un reto, en especial para las grandes cooperativas.

**PALABRAS CLAVE:** Cooperativas de trabajo asociado, socios trabajadores, libertad sindical, derechos laborales colectivos.

CLAVES ECONLIT: J710, J540, J510, K190.

**Cómo citar este artículo/How to cite this article:** GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “Derechos de sindicación y libertad sindical en las Cooperativas de Trabajo Asociado. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 8 de mayo de 2019. Roj: 1944/2019”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, 2020, pp. 423-443. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.36.17542.

**UNION RIGHTS AND FREEDOM OF UNION IN WORKER COOPERATIVES****Commentary to the Supreme Court (Social Chamber) Judgment of May 8, 2019.****Roj: 1944/2019****ABSTRACT**

The Supreme Court, in its Social Chamber, declares that the worker members of the worker cooperatives have the right to join the union of their choice and the union has the right to exercise union action in defence of rights and interests of its members in this type of cooperatives. Said pronouncement breaks with the traditional denial of collective labor rights in worker cooperatives and represents an organizational challenge for its harmonization with the democratic causes of cooperative identity, but, at the same time, opens a way for when, through of said channels, the exercise of basic labor rights is limited. Quite a challenge, especially for large cooperatives.

**KEYWORDS:** Worker cooperatives, worker partners, freedom of union, collective labor rights.

## SUMARIO

1. Introducción. 2. Antecedentes. 3. El desarrollo de los hechos. 4. Fundamentos jurídicos de la Sentencia. 4.1. Cuestiones procesales. 4.2. Cuestiones de fondo. 4.3. Libertad sindical en el marco constitucional. 4.4. Estatus jurídico del socio trabajador y realización de un trabajo subordinado. 4.5. Derecho Internacional, OIT. 5. Libertad sindical del sindicato y actitud antisindical de la cooperativa. 5.1. Vulneración del derecho fundamental de la libertad sindical del sindicato. 6. Consecuencias procesales. 7. A modo de conclusiones. Bibliografía.

### 1. Introducción

El fallo de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (STS 1944/2019, de 08/05/2019 ECLI: ES:TS:2019:1944. Recurso de casación para la unificación de doctrina. Ponente: Angel Antonio Blasco Pellicer)<sup>1</sup>, estima en parte el recurso interpuesto por la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) y casa y anula la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 17 de noviembre de 2017, autos 277/2017, en virtud de demanda formulada así mismo por la CNT, frente Servicarne Sociedad Cooperativa CL (la Cooperativa), contra su Consejo Rector, sobre tutela derechos fundamentales. A tal efecto: Declara que los comunicados de la Cooperativa producidos entre el 20 de noviembre de 2015 y 3 de mayo de 2016, vulneraron el derecho de libertad sindical del sindicato CNT, declarando la nulidad radical de los mismos, y condena a la Cooperativa a publicar en su web, con información destacada, el contenido de esta sentencia durante tres meses y a abonar al sindicato la cantidad de treinta mil euros por daños morales.

En sus Fundamentos de derecho se contiene la siguiente afirmación, que, de por sí, dan a esta resolución una importantísima trascendencia: *“los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado tienen derecho a afiliarse al sindicato de su elección y el sindicato tiene derecho al ejercicio de la acción sindical en defensa de los derechos e intereses de sus afiliados en este tipo de cooperativas”*.

Con ello, el Tribunal Supremo, en una sentencia innovadora, que rompe con la tradición de negar los derechos laborales colectivos en el seno de las cooperativas de tra-

1. <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/83d8f399cd8dede9/20190621>. Puede verse también reseña de esta sentencia en esta misma revista en la sección Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social (1 de enero de 2019 - 30 de marzo de 2020).

bajo asociado, abre dos vías complementarias de acción sindical en estas cooperativas: una individual y otra colectiva, lo que plantea infinidad de cuestiones, de índole organizativo y en multitud de cuestiones, y, algo de mucha trascendencia, la convivencia de dos vías de participación y representación en el seno de organizaciones de participación democrática y propiedad de los mismos trabajadores, sobre todo en las sociedades cooperativas de una dimensión importante en cuanto al número de socios trabajadores.

## 2. Antecedentes

Servicarne Sociedad Cooperativa CL<sup>2</sup>, se encuentra constituida como sociedad cooperativa de trabajo asociado, al amparo de la *Ley 18/2002 de 5 de julio de Cooperativas de Cataluña*. A la fecha del anterior proceso, la cooperativa contaba con más de 4000 socios trabajadores distribuidos en centros de trabajo presentes en la casi totalidad de comunidades autónomas del estado español, que prestaban sus servicios en diferentes empresas del sector cárnico.

La resolución que ahora se analiza es consecuencia de un largo proceso de conflictividad en el seno de la cooperativa, que ha durado años con diferentes ramificaciones, y que han tenido como asunto nuclear la presunta cesión ilegal de trabajadores y, como derivada, las dudas sobre la propia naturaleza de la entidad, en el sentido de si se trataba de una verdadera o falsa cooperativa<sup>3/4</sup>. Todo ello acabará moviendo a la acción sindical dentro de la cooperativa, considerada inicialmente ilegal, con la intervención directa del sindicato CNT, ante la imposibilidad de encontrar solución dentro de los causes organizativos democráticos de la cooperativa.

2. <https://www.servicarne.com/home.html>

3. La evolución conflictual ha tenido una fuerte proyección mediática. A modo de ejemplo: Un juez niega que Servicarne sea un “falsa cooperativa”, [https://elpais.com/economia/2019/07/15/actualidad/1563209025\\_667289.html](https://elpais.com/economia/2019/07/15/actualidad/1563209025_667289.html).

Trabajo considera a Servicarne como “falsa cooperativa” y le retira la licencia. <https://www.economista.es/empresas-finanzas/noticias/9856236/05/19/Trabajo-considera-a-Servicarne-como-falsa-cooperativa-al-ser-un-mero-intermediario-de-mano-de-obra.html>.

Delegados sindicales de CCOO de empresas cárnicas se manifiestan el jueves contra las falsas cooperativas. <https://www.lanzadigital.com/provincia/valdepenas/delegados-sindicales-de-ccoo-de-empresas-carnicas-se-manifiestan-el-jueves-contra-las-falsas-cooperativas/>.

4. También ha sido objeto de comentarios y análisis académicos:

Falsos cooperativistas en la industria cárnica. Notas a la sentencia del TSJ de Galicia de 5 de noviembre de 2019, y recordatorio de conflictos anteriores. <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/01/falsos-cooperativistas-en-la-industria.html>.

Cooperativas de trabajo asociado (del sector cárnico) y cesión ilegal de trabajadores. <https://ignasibeltran.com/2018/01/23/cooperativas-de-trabajo-asociado-del-sector-carnico-y-cesion-ilegal-de-trabajadores/>.

La evolución procesal tuvo un primer hito trascendental en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 17-12-2001, recud. 244/2001, en la que se declaró que *Servicarne* era realmente una cooperativa de trabajo asociado, que actuaba como tal en el tráfico mercantil, por lo que se descartó la concurrencia de cesión ilegal con las empresas a las que prestaba servicios, pronunciamiento que ha marcado la posterior evolución jurisprudencial y que ha servido de cobertura legal para sus actividades durante mucho tiempo.

En la recurrida Sentencia de la Audiencia Nacional, hoy anulada, (166/2017 AN, Sala de lo Social, 17 de noviembre de 2017), a partir de denuncia presentada por el sindicato CNT por obstrucción a su actividad sindical por parte de la cooperativa, se pone de relieve que la simple lectura del relato fáctico permite constatar la existencia de un conflicto sostenido en el tiempo, originado, en su momento, por la intervención de algunos socios trabajadores de la Cooperativa, afiliados a CNT, que comenzaron a desplegar actividades sindicales tradicionales, basadas esencialmente en que las relaciones entre la cooperativa y sus socios trabajadores encubría una relación laboral propiamente dicha, cuya finalidad era la cesión ilegal de trabajadores. La acción sindical se orientó, en principio, a promover demandas por cesión ilegal contra la Cooperativa y las empresas clientes, que no encontraron satisfacción judicial (SS TSJ Comunidad Valenciana de 18-10-2016; y del JS 4 Castellón de 22-03-2017) (García, 2018).

### **3. El desarrollo de los hechos**

Respecto a los hechos que se analizan en la sentencia, entre los años 2013 y 2017 se produjeron una serie de conflictos individuales<sup>5</sup> y colectivos que tuvieron como escenario determinadas empresas servidas por la cooperativa, que acabaron resueltos

5. -Demanda contra la Cooperativa y diversas empresas a las que prestaba servicios, impugnando una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, que fue desestimada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Vitoria, Sentencia de 4 de octubre de 2013.

-Demanda contra las mismas empresas, en la que pretendía que se declarase la existencia de cesión ilegal al entender que la Cooperativa solo aportaba mano de obra, pretensiones desestimadas por el Juzgado de lo Social nº 4 de Vitoria, Sentencia de 24 de marzo de 2014. Posteriormente ratificada por Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco, de 28 de octubre de 2014.

-El 31-07-2014 el Juzgado de lo Social nº 4 de Vitoria dictó sentencia revocando la sanción impuesta a un socio trabajador de la cooperativa.

-Demanda en la que reclamaba que se declarase la nulidad de la decisión empresarial de traslado de centro de trabajo y condenara la cooperativa a reponer al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo, en atención a que se había vulnerado la libertad sindical, por ser conocida su militancia en el sindicato CNT, desestimaba por el Juzgado de lo Social nº 1 de Vitoria, Sentencia de 30 de marzo de 2015.

por la jurisdicción social. En la esfera la colectiva, sucintamente, el relato procesal es el siguiente:

1. El 22-09-2014 una empresa servida por la Cooperativa se dirigió a ésta para quejarse por denuncias, realizadas por uno de los socios trabajadores, referidas al tratamiento de la carne, advirtiendo que se promoverían acciones civiles y penales para exigir responsabilidades, y por los paros intermitentes promovidos por CNT.
2. El 3-10-2015 la Cooperativa comunica a los socios trabajadores "... la existencia de alguna reunión fuera del trabajo que está llevando algunos de nuestros socios/as a actitudes de laborales propias del Estatuto de los Trabajadores y debo informaros de que las cooperativas tienen su propia Ley de Cooperativas...", y la necesaria flexibilidad en la prestación de servicios, y añadía "... que es precisamente ese funcionamiento el que nos permite conseguir un puesto de trabajo digno como bien final que de ninguna otra forma hemos podido conseguir. No os quepa la menor duda que este tema acabará como en todos los sitios que han entrado los sindicatos a "ayudar". Acabará con algún juicio donde los protagonistas perderán el trabajo. Así ha acabado siempre, no sin antes poner en riesgo al resto de compañeros...".
3. El 29-10-2015, diecisiete socios trabajadores, afiliados a CNT, enviaron a la Cooperativa un pliego de reclamaciones, en el que pedían el cumplimiento de la legislación laboral y la asunción de propuestas para mejorar la transparencia y flujo de información hacia los miembros de la Cooperativa.
4. El 10-11-2015 la Cooperativa comunicó por escrito a los tres demandantes la decisión de hacer efectivo su traslado a otro centro de trabajo.
5. CNT remitió burofax el 13-11-2015 a la Cooperativa en la que comunicaba su decisión de constituir una coordinadora en la empresa, porque consideraba que la movilidad geográfica de los tres socios trabajadores era injustificada e innecesaria ... "que supone una represalia... contra los trabajadores/as que reclaman sus derechos más básicos en la cooperativa". Y pide la búsqueda de las alternativas necesarias para reincorporar inmediatamente a los tres afiliados en su mismo centro de trabajo, anulando la decisión de su desplazamiento a otra provincia.

-Sentencia de 16-1-2016 del Juzgado de lo Social nº 3 de Castellón, que revocó sanción de amonestación por bajo rendimiento impuesta a un socio trabajador.

-Sentencia de 16-07-2015 del Juzgado de lo Social nº 2 de Vitoria, desestimando demanda de modificación sustancial de condiciones de trabajo contra la Cooperativa y una empresa servida.

-Sentencia de 9-03-2017 del Juzgado de lo Social nº 4 de Vitoria, la que desestima la demanda de extinción y despido. Sentencia confirmada por STSJ País Vasco de 5-09-2017 (Rec. 1389/17).

6. El sindicato CNT promovió una campaña, en la que denunció la actividad de la Cooperativa y realizó llamadas a boicotear los productos de algunas empresas.
7. El 20-11-2015 el director de la cooperativa publicó un comunicado dirigido a todos los socios cooperativistas, en referencia a la actividad del sindicato CNT, en el que se traslada la preocupación por la campaña que está llevando en contra de la Cooperativa y el boicot al producto. “... informamos de que los intereses de los sindicatos son otros, como conseguir afiliados y más fuerza en las empresas, pero las cooperativas de trabajo asociado, como Servicarne, no tienen representación sindical porque a la vez somos trabajadores y propietarios de nuestra cooperativa. De hecho, no estamos sujetos a convenios, ni huelgas, ni jornada fija, etc., los cooperativistas tenemos nuestra propia legislación en la Ley de Cooperativas. No nos ayudan a encontrar trabajo y además es posible que consigan quitárnoslo. Espero que recapaciten”.
8. El 30-11-2015 la Cooperativa procedió a suspender la actividad de varios socios trabajadores, quienes promovieron demanda de tutela de derechos fundamentales, que conoció el Juzgado de lo Social nº 3 de Castellón, que dictó sentencia desestimatoria el 11-03-2016.
9. Dicha Sentencia fue revocada por la Sala de lo Social del TSJ Comunidad Valenciana, por Sentencia de 13-10-2016 (Recurso 2335/16), por vulneración de la libertad sindical de los socios trabajadores suspendidos, anuló las suspensiones y condeno a la Cooperativa a abonar a cada uno de los demandantes una cantidad equivalente a la que hubieren percibido hasta su baja definitiva en la cooperativa, más 7.000 euros a cada uno de ellos por daños morales.
10. La Cooperativa no facilitó ningún puesto de trabajo a los citados socios trabajadores desde la comunicación de suspensión realizada, aunque contrató con la empresa nuevas tareas, incorporando, a tal efecto, a cuatro nuevas socias trabajadoras.
11. Nuevamente, el 11-06-2016 la Cooperativa acordó por unanimidad en Asamblea General, el cese de socios trabajadores, quienes interpusieron demanda contra sus ceses, que fue estimada por sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Castellón, de 22-03-2017 (proced. 423/16), declarando la nulidad del cese, por vulneración de la libertad sindical de los socios trabajadores y se condenó a la Cooperativa a reponerlos en su centro de trabajo en las mismas condiciones al momento del cese. Contra dicha Sentencia, la Cooperativa interpuso recurso de aclaración y suplicación, y el 22-06-2017 el Juzgado dictó Auto acordando la ejecución provisional de la sentencia. Dicho Auto fue recurrido por la Cooperativa, que el 22-07-2017 presentó escrito al Juzgado, comunicándole que le era imposible readmitir a los trabajadores en su centro de trabajo, porque se oponía la empresa usuaria,

quien no había sido condenada, ofreciéndose, en todo caso, a buscar la solución más conveniente. Finalmente, el Juzgado dictó Auto, mediante el que se homologó el acuerdo, alcanzado entre las partes, en el que se convino el cese definitivo con efectos de 18-04-2016, abonándose a los socios trabajadores, en concepto de indemnización por cese de la relación sociolaboral, las cantidades de 31.000, 30.000 y 27.000 euros respectivamente.

12. El 18-10-2016, STSJ de la Comunidad Valenciana (Rec. 2355/2016) se pronunció en el sentido de que la Cooperativa había vulnerado el derecho a la libertad sindical de tres socios desplazados, afiliados a CNT. Al respecto, la Sentencia de la Audiencia Nacional, casada por la STS que estamos analizando, consideró particularmente relevante el hecho de que, tal como expresa el último párrafo del hecho probado séptimo, los comunicados contra el sindicato permanecieron en la página web de Servicarne hasta el 4 de agosto de 2017; varios meses después de la mencionada Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 18-10-2016.

## 4. Fundamentos jurídicos de la Sentencia

La sentencia de la AN recurrida, basó la desestimación de la demanda en la interpretación jurídica según la que, *dado que la denuncia de vulneración de la libertad sindical se produce en el marco de la defensa de los intereses y derechos de varios socios trabajadores de la Cooperativa demandada, al no ser los socios trabajadores de dichas cooperativas titulares del derecho a la libertad sindical proclamado en el artículo 28.1 CE, resulta que la intervención del sindicato CNT y la acción sindical emprendida por dicho demandante carecerían de soporte legal.*

En consecuencia, el recurso se dirige a cuestionar tal entendimiento del derecho a la libertad sindical y a sostener la existencia de este derecho y, en consecuencia, por una parte, la lícita actividad del sindicato demandante y, por otra, la ilícita respuesta de la cooperativa demanda que vulneraría la libertad sindical.

El recurso se articula en nueve motivos diferentes, que el Tribunal analiza y resuelve en sus fundamentos de Derecho.

### 4.1. Cuestiones procesales

El primero de ellos denuncia infracción del artículo 218 LEC y 97.2 LRJS en relación al artículo 24 CE (tutela judicial efectiva) por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las

que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.

Sostiene la recurrente que *la sentencia resulta internamente incongruente al mantener, al mismo tiempo, el derecho de sindicación de los socios trabajadores de las Cooperativas de trabajo asociado y, paralelamente, negarles el derecho a la libertad sindical*. Por otro lado, entiende que la sentencia no da una cumplida respuesta a la demanda al no proporcionar una resolución fundada en derecho sobre el fondo del asunto.

Para el Tribunal, ninguna de las infracciones denunciadas en este motivo pueden ser estimadas puesto que la sentencia ni resulta incongruente, ni obvia la respuesta a las peticiones deducidas en la demanda, estando todas las respuestas debidamente fundadas jurídicamente.

*En efecto, la sentencia recurrida no reconoce el derecho a la libertad sindical de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado. Al revés, la sentencia sostiene justo lo contrario: la inexistencia de tal derecho; negativa que está debidamente fundada formalmente dado que se ampara en un análisis del citado derecho fundamental y de su ámbito subjetivo de aplicación que la resolución combatida anuda a la interpretación que realiza de diversos preceptos de las normas internas (Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS); Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo (LETA); Ley 27/1999, de 16 de julio de cooperativas y LRJS, entre otras) e internacionales (Convenios 87, 98 y 154 OIT). No existe, por tanto, el menor atisbo de la incongruencia interna denunciada.*

*Tampoco, a la vista de lo que se acaba de exponer, puede aceptarse la denuncia relativa a que la resolución combatida no esté debidamente fundada, ni que no resuelve el fondo del asunto.* Con independencia de que tal fundamentación y sus conclusiones tendentes a la desestimación de la demanda puedan resultar discutibles y no sean compartidas por la recurrente, la fundamentación del fallo es exhaustiva *sin que pueda aceptarse ni la existencia de indefensión para el sindicato CNT, ni la falta de fundamentación del fallo de la sentencia ni que éste no de cumplida respuesta a los pedimentos de la demanda.*

*Negando el derecho a la libertad sindical de los socios trabajadores cooperativistas la sentencia entiende que falla el presupuesto básico necesario para que la actividad sindical del sindicato demandante sea válida y, ante tal falta de validez, declara que no puede haberse producido la vulneración reclamada en la demanda, sin necesidad de dar respuesta pormenorizada a cada uno de los argumentos contenidos en la petición del sindicato actor (cita al respecto: STC 171/2002, de 30 de septiembre, entre otras).*

Los motivos segundo y tercero pretenden la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia recurrida.

En concreto, en el segundo se pretende la modificación completa de un párrafo del hecho probado cuarto, sosteniendo que su redacción no se ajusta exactamente,

respecto de la relación de asistentes y representados, a lo que refleja el acta de la Asamblea General de la Cooperativa celebrada 11-06-2016 en cuyo orden del día estaba previsto resolver sobre el cese de varios socios trabajadores.

*Con la redacción que pretende introducir el recurrente interesa que la misma sirva de soporte para acreditar la falta de capacidad de los socios trabajadores en relación a su subordinación laboral con el consejo rector de la Cooperativa.*

El Tribunal, en base a numerosísimos pronunciamientos anteriores (por todas: STS de 27 de marzo de 2000, rcud. 2497/1999) lo rechaza porque la modificación pretendida resulta, *absolutamente irrelevante para el signo del fallo*. La Sala no comparte las conclusiones que de la pretendida redacción del hecho en cuestión pretende extraer la parte: *la falta de democracia de la asamblea y la coacción en el voto, pues a tales efectos resulta absolutamente intrascendente que los votos presenciales fueran 167, cuestión en la que las dos redacciones están conformes, o que entre estos hubiera o no seis socios en período de prueba o que los presentes aportasen un número concreto de votos delegados, resultando al final 300 como dice la sentencia o 318 como solicita la recurrente.*

En el tercero se solicita la *adición de un nuevo hecho probado* en el que pretende hacer constar que a fecha 15-01-2016 constaban afiliados a CNT varios trabajadores de la cooperativa; y que la gran mayoría de las bajas de afiliación se produjo entre febrero y marzo de 2016. Basando toda la adición en una certificación expedida por el propio Secretario de organización del sindicato de oficios varios de Valencia de la CNT.

Se trata, para el Tribunal, *de un documento inhábil* que ya fue valorado expresamente por la Sala de instancia que no le dio credibilidad por ser, precisamente, de parte y elaborado para los fines que ahora se pretenden; y, a mayor abundamiento, resulta intrascendente para la modificación del fallo en la medida en que pretende que, *caso de ser estimada la petición fundamental de vulneración de la libertad sindical, tal dato resulte relevante para la cuantificación del fallo. Lo que, aisladamente considerado, no serviría a tal fin en la medida en que no se ofrecen parámetros adicionales que pudieran perfilar y delimitar el posible daño sufrido.*

## 4.2. Cuestiones de fondo

Los motivos cuarto a séptimo denuncian diversas infracciones del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia:

- a) Vulneración de la doctrina jurisprudencial contenida en varias sentencias de esta Sala que cita, argumentando que *la sentencia recurrida impide la efectividad del ejercicio de la función institucional encomendada a los sindicatos por el artículo 7*

*CE, el derecho a la libertad sindical del artículo 28 CE y el derecho comprendido en el mismo, consistente en no sufrir injerencias empresariales que contempla el artículo 13 LOLS.*

- b) *Infracción de los artículos 28 CE, 2.1.d) y 13 LOLS, así como de la doctrina contenida en diversas sentencias del Tribunal Constitucional que cita.*
- c) *Vulneración del artículo 3.1. LOLS en relación con los artículos 1, 2, 6 y 19.1 LETA; así como del artículo 3.3 CC y de la doctrina contenida en la STC 98/1985 de 29 de julio.*
- d) *Vulneración de diversos preceptos de los Convenios 87 y 98 OIT, en relación con el artículo 23.4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo 11 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950. Nuevamente de la doctrina contenida en la STC 98/1985 de 29 de julio; del artículo 12 de la Carta europea de derechos fundamentales y del artículo 5 de la Carta Social Europea. Todo ello en relación con el artículo 10.2 CE.*

A tales motivos la Sala da una respuesta conjunta, enmarcada en la normativa constitucional, el derecho internacional y la legislación cooperativa.

### **4.3. Libertad sindical en el marco constitucional**

La pretensión, perfectamente explicitada por el sindicato recurrente, que se desprende de tan amplio aparato normativo y jurisprudencial, no es otra para el Tribunal que la de combatir la fundamentación básica de la sentencia recurrida según la cual, al no estar reconocido en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la libertad sindical de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado con las que únicamente están unidos por una relación societaria, resulta ilegítima, por carecer de soporte legal, la actuación del sindicato demandante en defensa de los intereses de tales socios trabajadores, por lo que no pueden entenderse producidas las vulneraciones alegadas en la demanda y que constituyen la petición fundamental ejercida.

Estima la Sala que el examen de las infracciones denunciadas debe apoyarse, necesariamente, en la *constatación de diversas realidades normativas*, que concreta en la siguiente enumeración:

1. El *texto constitucional*, esto es, la literalidad del artículo 28.1 CE, no excluye, ni explícita ni implícitamente, de la titularidad del derecho a la libertad sindical a los socios trabajadores de las cooperativas que nos ocupan.

2. Lo mismo sucede en la *Ley Orgánica de Libertad Sindical* (LOLS) y en los pertinentes convenios de la OIT, ninguno de los cuales se refiere, literalmente, a la inclusión o exclusión de la titularidad de la libertad sindical de los referidos socios trabajadores.

Es por ello que cualquier conclusión, afirmativa o negativa, debe ser alcanzada mediante un análisis e interpretación de los textos legales aplicables a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional y de la jurisprudencia de esta Sala, y, especialmente también, a la vista de los Tratados y Convenios internacionales suscritos por España, tal como ordena para la interpretación de los derechos fundamentales el artículo 10.2 CE.

“En la medida en que nos encontramos ante una decisión que no tiene respuesta en la mera literalidad de la ley, las operaciones hermenéuticas que resulta necesario realizar conducen, a juicio de la Sala, a la estimación de la pretensión contenida en los motivos del recurso y, consecuentemente, a determinar que, *en los términos que seguidamente se expondrán, los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado tienen derecho a afiliarse al sindicato de su elección y, lo que resulta más importante a los efectos del presente recurso, el sindicato tiene derecho al ejercicio de la acción sindical en defensa de los derechos e intereses de sus afiliados en este tipo de cooperativas*”.

En efecto, a propósito de las *exclusiones o limitaciones explícitas* a la titularidad y pleno ejercicio de la libertad sindical que figuran explicitadas en la CE y desarrolladas en la LOLS, tanto la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 101/1991, de 13 de mayo, entre otras), como la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 11 de junio de 1997, Rjud. 3863/1996 y de 26 de noviembre de 2002, Rjud. 1056/2001) han establecido que, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28.1 de la Constitución, *es claro que las exclusiones y limitaciones allí establecidas o en la ley de desarrollo (LOLS) deben interpretarse de forma restrictiva, pues no es factible extender aquellas restricciones a otros supuestos de actividad o de acción sindical no comprendidos en tal precepto*.

Si ello se ha afirmado a propósito de exclusiones o limitaciones al ejercicio del derecho fundamental que nos ocupa establecidas en la ley, resulta totalmente lógico que la negación del derecho a la libertad sindical a colectivos no previstos explícitamente en la norma, se interprete de la misma forma; esto es, de manera absolutamente restrictiva so pena de reducir por vía interpretativa el alcance de un derecho fundamental tan amplio, subjetiva y objetivamente, como el de la libertad sindical.

#### 4.4. Estatus jurídico del socio trabajador y realización de un trabajo subordinado

Aunque nos encontramos ante una sociedad cooperativa catalana, regida por su propia Ley autonómica, dada la competencia exclusiva atribuida en esta materia a las CCAA, el TS acude para su interpretación a la Ley estatal (*Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*), dado que es al Estado a quién corresponden las competencias exclusivas en materia de legislación laboral, en este caso para excluir a los socios trabajadores de su ámbito normativo (GARCÍA, 2014).

Siguiendo el relato del Tribunal: “Es cierto que la *Ley de Cooperativas* califica la relación de éstas con sus socios trabajadores como una relación societaria. Pero ello no puede ocultar y esconder que ínsita en dicha relación existe una realidad que no es posible desconocer y que consiste en la *presencia de un trabajo subordinado realizado por el socio trabajador* que está sujeto al ámbito de organización y dirección de la Cooperativa que se personifica en su Consejo Rector.

Desde esta perspectiva, *no cabe duda de que tales socios trabajadores pueden construir y defender intereses alternativos estrictamente laborales que vayan más allá de los propios de la relación societaria, para cuya defensa pueden resultar notoriamente insuficientes los cauces de participación en los órganos de gobierno de las cooperativas derivados de su condición de socios*. Especialmente en cooperativas, como la demandada, de dimensiones importantes donde los órganos de dirección pueden estar alejados de los intereses de los socios que derivan del trabajo que prestan”.

A este respecto, recuerda la Sala que su jurisprudencia tiene señalado sobre *el estatus jurídico del socio-trabajador de una Sociedad Cooperativa el del carácter mixto en cuanto a que se asienta sobre una relación societaria y, al mismo tiempo, se manifiesta en la prestación de una actividad de trabajo con tratamiento jurídico laboral en gran medida* (SSTS de 10 de diciembre de 2013, Rcd. 3256/2012 y de 27 de noviembre de 2013, Rcd. 3128/2012) y que la peculiar condición jurídica del socio-trabajador justifica la estimación del carácter mixto de su estatus jurídico, en cuanto se asienta sobre una relación societaria y al mismo tiempo se manifiesta en la prestación de una actividad de trabajo, *con tratamiento jurídico-laboral en no pocos aspectos* (STS de 10 de diciembre de 2013, Rcd. 3201/2012).

Más recientemente, a propósito de una *jubilación anticipada de un socio trabajador* de una cooperativa de trabajo asociado cuya relación se extinguió en el marco del concurso de la entidad, esta Sala (SSTS de 20 de noviembre de 2018, Rcd. 3407/2016; de 19 de diciembre de 2018, Rcd. 2233/2017 y de 7 de febrero de 2019, Rcd. 649/2017), (Arnau, 2020) ha afirmado que aunque estemos ante un cooperativista en el que pueda primar la relación societaria y en el que la extinción

de su relación ha sido conformada, mediatamente a través de su participación como socio en el acuerdo de solicitar la declaración de concurso de acreedores, a través de la concurrencia de su voluntad, lo cierto es que se ha quedado sin trabajo, viendo su contrato extinguido por lo que concurre la circunstancia exigida por la norma en cuestión prevista para los supuestos de sujetos que no estén expresamente excluidos de tal posibilidad de jubilación anticipada. Con ello hemos asimilado, a tales efectos, los de la jubilación anticipada, a todos los trabajadores de las cooperativas (socios y no socios), *resultando lógico que la asimilación se produzca, en ausencia de previsión legal contraria, en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical con mucho mayor motivo.*

### *Legislación procesal social*

Por otro lado, la atribución que el artículo 2.c) *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social* (LRJS) realiza al orden jurisdiccional social de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores, exclusivamente por la prestación de sus servicios es indicativa del nivel y ámbito de protección que quiere el legislador para este tipo de relaciones. Tal atribución es reiteración de la prevista en la anterior LPL y concuerda con lo que, al respecto, dispone el artículo 87 de la *Ley 27/1999* al disponer que la remisión a la jurisdicción social (que dicha Ley también efectúa) “atrae competencias de sus órganos jurisdiccionales en todos sus grados, para conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador relacionadas con los derechos y obligaciones de la actividad cooperativizada”.

En consecuencia, nos encontramos ante una remisión total que no excluye ningún aspecto procesal contenido en la reiterada LRJS y que, por tanto, *tampoco excluye la intervención sindical en defensa de los derechos de los trabajadores*, también la de los socios trabajadores, ampliamente acogida en el citado texto normativo (artículos 20 y 177.2 LRJS, que se refieren, precisamente, a la intervención sindical en el proceso laboral en defensa de los derechos e intereses de los trabajadores).

## **4.5. Derecho Internacional, OIT**

Para la Sala, abona su conclusión la amplitud con que el derecho a la libertad sindical está configurado en el artículo 28.1 de nuestra Constitución (“Todos tienen derecho a sindicarse libremente”) y en las normas internacionales ratificadas por España, especialmente en los Convenios de la OIT:

- a) *Convenio 87 OIT*: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.
- b) *Convenio 98 OIT*: “Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo... Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:(a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato”.

La amplitud del derecho de libertad sindical en tales textos no admite restricciones en aquellos supuestos, como el examinado, en *donde hay una prestación de trabajo subordinada, aunque las notas de dependencia y, especialmente, la de ajenidad, ofrezcan un perfil menos intenso que el de la relación laboral típica o común*; pues lo mismo sucede en relaciones laborales especiales en las que las citadas notas están más difuminadas todavía.

### *Recomendación OIT 193 sobre la promoción de las cooperativas*

En todo caso, para el Tribunal resultan esclarecedoras las *recomendaciones e informes de la OIT* que, aunque no resulten directamente aplicables, son, como afirma el Tribunal Constitucional, textos orientativos, que, sin eficacia vinculante, pueden operar como criterios interpretativos o aclaratorios de los Convenios (SSTC 38/1981, de 23 de noviembre y 191/1998, de 29 de septiembre).

Tal es el valor que la Sala concede tanto a la recomendación *193 OIT sobre la promoción de las cooperativas* como a diversos informes del Comité de Libertad Sindical de tal organización. En la citada recomendación, se recoge que debería alentarse a las organizaciones de trabajadores a orientar y prestar asistencia a los trabajadores de las cooperativas para que se afilien a dichas organizaciones, lo que evidencia para la Sala, que el principio del que se parte en los citados Convenios OIT no es otro que el *reconocimiento del derecho a la libertad sindical de los trabajadores cooperativistas*.

*En consecuencia, procede la estimación de esta parte del recurso habida cuenta de que la Sala entiende, no sólo que los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado tienen derecho a afiliarse libremente al sindicato de su elección, sino, también, lo que a los presentes efectos resulta más importante: que los sindicatos legalmente constituidos tienen derecho al libre ejercicio de la actividad sindical en las Cooperativas de Trabajo Asociado*

*donde tengan afiliados socios trabajadores de las mismas, tal como se desprende del texto constitucional (artículo 28.1 CE) y, específicamente, de los artículos 1.1 y 3.1 LOLS.*

## 5. Libertad sindical del sindicato y actitud antisindical de la cooperativa

Los motivos octavo y noveno del recurso, denuncian vulneración de los artículos 28 CE<sup>6</sup>, 18.1 CE, en relación con el honor del sindicato demandante, así como los artículos 2.2.b)<sup>7</sup>, 3.1<sup>8</sup>, 13<sup>9</sup> y 15<sup>10</sup> LOLS; y, por otro, vulneración de los artículos 182 y 183 LRJS, en cuanto a sus consecuencias legales de tal violación.

Estas infracciones denuncian que la *sentencia recurrida no ha considerado lesivo de la libertad sindical del sindicato como consecuencia de las expresiones vertidas en los comunicados de la Cooperativa citados en la demanda y accesibles en su página web, ni se han aplicado las consecuencias legalmente previstas* (arts.182 y 183 LRJS) al supuesto de existencia de vulneración del derecho fundamental consistentes en la declaración

6. Artículo 28 1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

7. 2. Las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical, tienen derecho a: b) Constituir federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales, así como afiliarse a ellas y retirarse de las mismas.

8. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, los trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral, como consecuencia de su incapacidad o jubilación, podrán afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo expuesto en la presente Ley, pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica.

9. Artículo trece. Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados los derechos de libertad sindical, por actuación del empleador, asociación patronal, Administraciones públicas o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, podrá recabar la tutela del derecho ante la jurisdicción competente a través del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Expresamente serán consideradas lesiones a la libertad sindical los actos de injerencia consistentes en fomentar la constitución de sindicatos dominados o controlados por un empleador o una asociación empresarial, o en sostener económicamente o en otra forma sindicatos con el mismo propósito de control.

10. Artículo quince. Si el órgano judicial entendiese probada la violación del derecho de libertad sindical decretará el cese inmediato del comportamiento antisindical, así como la reparación consiguiente de sus consecuencias ilícitas, remitiendo las actuaciones al Ministerio Fiscal, a los efectos de depuración de eventuales conductas delictivas.

de la nulidad del acto, el cese de la conducta antisindical y la reparación de las consecuencias del acto vulnerador, incluida, la indemnización por daño moral.

### 5.1. Vulneración del derecho fundamental de la libertad sindical del sindicato

Como se ha reseñado, *la actividad sindical en la Cooperativa era perfectamente posible para el sindicato recurrente en defensa de los derechos e intereses legítimos laborales de los socios cooperativistas*. En consecuencia, no existía obstáculo para que pudieran valorarse las circunstancias puestas de relieve en torno a la *posible vulneración de la libertad sindical*. La AN no lo hizo porque entendió que tal actividad sindical era ilegal; pero aclarado que no lo era, para el TS resulta imprescindible pronunciarse sobre dicha cuestión.

A tal efecto, en virtud del artículo 215.c) LRJS, la Sala entiende que el relato de hechos probados incorporado en la sentencia recurrida es lo suficientemente amplio y exhaustivo para permitirle pronunciarse sobre el fondo del asunto, en relación con la vulneración de la libertad sindical. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181.2 LRJS, se infiere que quien alega cualquier atentado a un derecho fundamental *le basta con acreditar indicios racionales de una actitud antisindical de la empresa o de que en ella exista cierto ambiente hostil al ejercicio de actividades sindicales, para que sea la entidad empresarial la que corra con la necesidad de probar que su conducta está totalmente alejada de los referidos móviles antisindicales y que obedece a planteamientos fundados en derecho*. En cuanto al demandado, *acreditada la concurrencia de que indiciariamente se ha producido violación del derecho fundamental, le corresponderá “la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”* (artículo 181.2 LRJS).

Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, la Sala observa en los hechos declarados probados de la sentencia recurrida *numerosos indicios de una actitud antisindical por parte de la Cooperativa demandada*, especialmente en los comunicados emitidos, accesibles en su página web, que aparecen transcritos literalmente en los hechos cuarto y séptimo del relato fáctico de la sentencia de instancia. Cuyo extracto pone de relieve que *la Cooperativa, en sus comunicados, no se limita a defender una determinada postura empresarial o rebatir argumentos sindicales, lo que sería perfectamente lícito; al contrario, los comunicados contienen expresiones que, en su propio contexto, implican un acentuado nivel de desprestigio de la actividad sindical*; es más, lo que se deduce de tales comunicados es una velada amenaza derivada del dato que ponen de relieve, según el que la afiliación o la contribución a la actividad sindical de CNT pone en peligro no sólo los puestos de trabajo en general, sino, de manera especial, los de los socios

que colaboren activamente con dicha actividad. Es más, la Sala explícita que “no estamos en presencia de explicaciones sobre la actitud de la empresa en el conflicto que pudieran ser diferentes a las defendidas por CNT, *lo que se está poniendo en cuestión, directamente, es la propia actividad sindical a la que se califica de opuesta a los intereses de los trabajadores a los que dice representar*”.

En cualquier caso, ante la evidente presencia de los indicios expuestos, que revelan, sin género de dudas, una presunción o apariencia de lesión del derecho a la libertad sindical del sindicato demandante, *la cooperativa no ha aportado una justificación objetiva que pudiese amparar su conducta y el contenido de sus comunicados que acreditase la concurrencia de causas objetivamente razonables que pudieran justificar su actuación, como le resultaba exigible según el artículo 181.2 LRJS*.

## 6. Consecuencias procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 LRJS, la sentencia que declare la *vulneración de un derecho fundamental, en este caso, el de la libertad sindical del sindicato CNT*, tras declarar la nulidad radical de dicha conducta, *ordenará su cese inmediato y dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera en los términos señalados en el artículo 183 LRJS*.

Habida cuenta de que consta probado que los comunicados ya han sido retirados de la página web, *la Sala entiende que el pleno restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho exige que se haga pública, por los mismos medios en que se produjo la vulneración del derecho, el contenido de esta sentencia que deberá ser publicada durante tres meses en la página web de la demandada, con noticia destacada de la misma en la página principal de dicha web*.

El artículo 183.1 LRJS dispone que cuando la sentencia declare la *existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización* que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, *en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados*.

Por ello, al referirse a las indemnizaciones a fijar como consecuencia de la vulneración de un derecho fundamental, el artículo 183.3 LRJS señala que el tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, para resarcir suficientemente a la víctima, así

como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño. La Sala entiende que hay que considerar también que en el supuesto concurren algunas circunstancias que pueden ser consideradas como *agravantes de la conducta lesiva* y que se refieren:

1. al hecho de que la lesión se ha prolongado en el tiempo al estar los comunicados lesivos colgados en la red durante varios meses;
2. a la publicidad de la lesión en la medida en que, junto a las comunicaciones individuales a cada socio, las mismas han estado publicadas en una página web de acceso general;
3. y que estamos en presencia de una conducta en cierto modo reincidente, no con el mismo sujeto sino con alguno de sus afiliados, tal como se desprende de la reiterada STSJ de la Comunidad Valenciana de 18 de octubre de 2016 (Rec. 2355/2016).
4. Igualmente, debe tenerse en cuenta que, por lo que se refiere al fondo del asunto, la extraordinaria complejidad jurídica del mismo podría, no justificar la conducta, pero sí afectar a su gravedad.

Teniendo en cuenta todos estos factores y la expuesta doctrina de la Sala, entiende que *la indemnización por los daños derivados de la vulneración del derecho a la libertad sindical de CNT, deben ascender a la cantidad de treinta mil euros.*

## 7. A modo de conclusiones

1. En la Sentencia que se analiza, la Sala entiende, no sólo que los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado tienen derecho a afiliarse libremente al sindicato de su elección, sino, también, que los sindicatos legalmente constituidos tienen derecho al libre ejercicio de la actividad sindical en las Cooperativas de Trabajo Asociado donde tengan afiliados socios trabajadores de las mismas, tal como se desprende del texto constitucional (artículo 28.1 CE ) y, específicamente, de los artículos 1.1 y 3.1 LOLS.
2. Las exclusiones y limitaciones establecidas artículo 28.1 de la Constitución o en la ley de desarrollo (LOLS) deben interpretarse de forma restrictiva. Resulta totalmente lógico que la negación del derecho a la libertad sindical a colectivos no previstos explícitamente en la norma, se interprete de la misma forma, so pena de reducir por vía interpretativa el alcance de un derecho fundamental tan amplio, subjetiva y objetivamente, como el de la libertad sindical.

3. Aunque la Ley de Cooperativas califica la relación de éstas con sus socios trabajadores como una relación societaria, ello no puede ocultar la presencia de un trabajo subordinado realizado por el socio trabajador que está sujeto al ámbito de organización y dirección de la Cooperativa que se personifica en su Consejo Rector. A este respecto, el estatus jurídico del socio-trabajador de una Sociedad Cooperativa es de carácter mixto en cuanto a que se asienta sobre una relación societaria y, al mismo tiempo, se manifiesta en la prestación de una actividad de trabajo con tratamiento jurídico laboral en gran medida.
4. Desde esta perspectiva, tales socios trabajadores pueden construir y defender intereses alternativos estrictamente laborales que vayan más allá de los propios de la relación societaria, para cuya defensa pueden resultar notoriamente insuficientes los cauces de participación en los órganos de gobierno de las cooperativas derivados de su condición de socios. Especialmente en cooperativas de dimensiones importantes donde los órganos de dirección pueden estar alejados de los intereses de los socios que derivan del trabajo que prestan.
5. La amplitud del derecho de libertad sindical en los Convenios 87 y 98 OIT, no admite restricciones en aquellos supuestos, como el examinado, en donde hay una prestación de trabajo subordinada, aunque las notas de dependencia y, especialmente, la de ajenidad, ofrezcan un perfil menos intenso que el de la relación laboral típica o común. En este sentido, en opinión de la Sala, la recomendación 193 OIT sobre la promoción de las cooperativas evidencia el reconocimiento del derecho a la libertad sindical de los trabajadores cooperativistas.

## Bibliografía

- ARNAU COSÍN, M<sup>a</sup>.J.: “Reconocimiento de la prestación por jubilación anticipada involuntaria al socio de una cooperativa de trabajo asociado. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 17 de septiembre de 2019, unificación doctrina (RCUD 1741, 2017)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n<sup>o</sup> 35, 2019, p. 471.
- FAJARDO GARCÍA, G.: “Las cooperativas de transporte, socios colaboradores y falsas cooperativas. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo n<sup>o</sup> 2263/2018, de 18 de mayo (Social)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n<sup>o</sup> 35, 2019, p. 441.
- GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “El desamparo del trabajo asociado por la legislación laboral o el limbo del trabajo cooperativizado”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, n<sup>o</sup> 37, 2014.
- GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n<sup>o</sup> 33, 2018.  
<http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/comen33-07.pdf>.
- OIT. R193: *Recomendación sobre la promoción de las cooperativas*, 193, 2002.
- OIT: “Sindicatos y cooperativas de trabajo: balance y perspectivas”, *Boletín Internacional de Investigación Sindical*, n<sup>o</sup> 2, vol. 5, 2013.
- ROJO TORDESILLA, E.: “Falsos cooperativistas en la industria cárnica. Notas a la sentencia del TSJ de Galicia de 5 de noviembre de 2019, y recordatorio de conflictos anteriores. Bloc: El nuevo y cambiante mundo del trabajo”, *Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales*, 12 de enero de 2020,  
<http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/01/falsos-cooperativistas-en-la-industria.html>
- TODOLÍ SIGNES, A.: “La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de falsas cooperativas”. En *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (Coord. FAJARDO GARCÍA, G.), CIRIEC-España, Valencia, 2018, pp. 87-92.